

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que el liquidador patrimonial designado guardó silencio ante el requerimiento del despacho. Sírvese proveer.
Cali, 17 de julio de 2.020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO.
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACION: 7600140030112018-00151-00.

Mediante auto fechado abril once del año pasado, proferido dentro del proceso de la referencia, se designó como LIQUIDADOR a la señora MARÍA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, sin que a la fecha aceptara el cargo.

La parte demandante a través de su apoderada judicial, solicita dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C. G.P., siendo improcedente, de un lado, porque se trata de un asunto de naturaleza liquidatoria, y de otro, porque el retardo en la posesión del auxiliar designado no resulta imputable al deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la aplicación de la figura de desistimiento tácito solicitado en escrito que antecede.

SEGUNDO: Relevar al auxiliar de justicia designado como LIQUIDADOR, por medio de auto adiado 11 de abril de 2.019 y en consecuencia se le compulsen copias a la autoridad competente, conforme al art.48 numeral 7.

TERCERO: Designar como LIQUIDADORA en el presente proceso a: SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO, quien puede ser localizada en Calle 15 Norte. No. 6-N-34 oficina 1403 teléfono fijo: 6677731, celular 3176493836, correo electrónico sandraparicio04@hotmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión del mismo, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 23 julio 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO PICHINCHA S.A. contra JUAN MANUEL YANGUAS ARCOS.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra del señor JUAN MANUEL YANGUAS ARCOS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio7); y verificados los requisitos del título ejecutivo pagaré, se dispuso librar mandamiento de pago por los valores insolutos:

- 1.1. \$37.400.839 M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No.3395676.
- 1.2. Por los intereses de mora a la tasa legal permitida, causados desde el 06 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

Se ordenó así mismo, el embargo y retención del la quinta parte de lo que excede el salario devengado por el demandado JUAN MANUEL YANGUAS ARCOS como empleado de la Alcaldía de Jamundí.

El polo pasivo se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago el día 06 de marzo de 2020, sin que dentro del término concedido pagaran la obligación ejecutada o formularan excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“(…) cualquiera*

EJECUTIVO

BANCO PICHINCHA S.A. Vs JUAN MANUEL YANGUAS ARCOS

2019-00407

de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del señor **JUAN MANUEL YANGUAS ARCOS** a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago –folio 13-.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

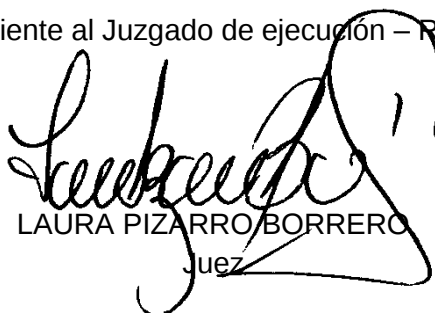
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

QUINTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 23 julio 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

EJECUTIVO
BANCO PICHINCHA S.A. Vs JUAN MANUEL YANGUAS ARCOS
2019-00407
SECRETARÍA: Cali, 22 de julio de 2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Notificación	\$ 18.150=
Agencia en derecho	\$ 2.000.000=
TOTAL COSTAS	\$ 2.018.150=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: JUAN MANUEL YANGUAS ARCOS
RADICADO: 2019-00407

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 julio 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADA: HOLMES ANTONIO ARIAS VALVERDE
RADICACIÓN: 2019-00452

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2.020.

ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Dando alcance al requerimiento realizado por el despacho en auto de data 03 de julio del año en curso, la conciliadora designada por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio, informó que el acuerdo celebrado por el deudor se encuentra vigente, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, el trámite ejecutivo debe continuar suspendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta allegada por la conciliadora designada en el trámite de insolvencia de persona natural.

SEGUNDO: CONTINÚE la suspensión del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AV VILLAS contra el señor HOLMES ANTONIO ARIAS VALVERDE.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 julio 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. Pasa a despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvasse proveer.
Cali, 15 de julio de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial con las constancias de notificación conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del estatuto procesal civil, solicitando entonces se de curso a la siguiente etapa procesal.

En este evento, vislumbra el despacho que las constancias de envío carecen de firma de recibido por parte del destinatario como de la fecha, pues el ítem de “*firma, nombre y/o sello de quien recibe*” se encuentra vacía; situación que impide determinar con certeza la data y la recepción del documento.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte las constancias de notificación debidamente diligenciadas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 julio 2020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente constancia de notificación por aviso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE ENDOSATARIO BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO MOLINA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00900-00

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por RF ENCORE como endosatario del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MARÍA DEL SOCORRO MOLINA RAMÍREZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial RF ENCORE como endosatario del BANCO DE OCCIDENTE S.A, presentó demanda ejecutiva en contra MARÍA DEL SOCORRO MOLINA RAMÍREZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 13); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

“1.1. \$15.221.771,08M/cte., por el saldo a capital representado en el pagaré de fecha de creación 27 de febrero de 2006.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa 28.65% efectiva anual, sin que supere la máxima legal permitida, desde el 31 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.”.

La demandada MARÍA DEL SOCORRO MOLINA RAMÍREZ, fue notificada por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 2 de marzo del 2020 (folio 23), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibídem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de setecientos sesenta y un mil ochenta y ocho pesos M/cte. (\$761.088).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARÍA DEL SOCORRO MOLINA RAMÍREZ, a favor de RF ENCORE como endosatario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de setecientos sesenta y un mil ochenta y ocho pesos M/cte. (\$761.088).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 047 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.
Cali, 14 de julio de 2020
Secretario

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 051 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.
Cali, 23 de julio de 2020
Secretario

SECRETARÍA: Cali, 13 de julio del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 761.088
Costas	\$ 15.890
Total Costas	\$ 776.978

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE ENDOSATARIO BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO MOLINA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00900-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 047 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.
Cali, 14 de julio de 2020
Secretario

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 051 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.
Cali, 23 de julio de 2020
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que el auto que ordena a seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación y aprobación de costas, no figuran en el listado de estado No. 47 del 14 de julio del corriente. No obstante se encuentran subidos en el micrositio web de este juzgado, en la página de la Rama Judicial. Sírvasse proveer Santiago de Cali, 22 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE ENDOSATARIO BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO MOLINA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00900-00

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de garantizar el principio de publicidad de las providencias, así como el derecho de contradicción y defensa de los intervinientes, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR que conjuntamente con este proveído, se notifique y se publique el auto que ordena a seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación y aprobación de costas dictados en este asunto. Hágase la respectiva anotación en el sistema justicia XXI y en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, asignado a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 051 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.
Cali, 23 de julio de 2020
Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: MONICA DUQUE VALLEJO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00095-00

Subsanada la demanda, encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem. En ese orden este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de MONICA DUQUE VALLEJO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de RF ENCORE S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

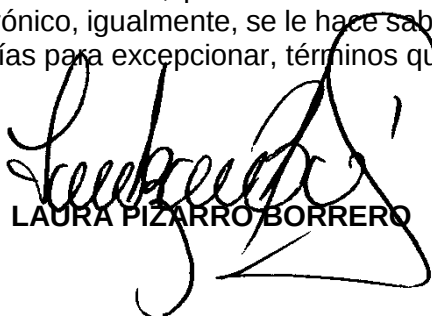
1. La suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$13.794.148) M/CTE., por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré visible a folio 2 del escrito principal.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con observancia a lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de la presente anualidad, para lo cual deberá allegar la certificación de recibido por el iniciador electrónico, igualmente, se le hace saber que cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 julio 2020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LÁZARO CIFUENTES BARONA
DEMANDADO: JOHN JAIRO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00099-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra JOHN JAIRO HERNÁNDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de LÁZARO CIFUENTES BARONA, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) M/CTE., por concepto de saldo de capital, obligación representada en la letra del 26 de julio del 2017.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de noviembre del 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

2. Oficiar a la entidad EPS CRUZ BLANCA para que, de la revisión efectuada a sus bases de datos, proceda a informarle a este despacho la dirección física y electrónica del señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ identificado con el número de cédula 94.492.735, lo anterior, dado que el aquí solicitante acudió inicialmente a lo reglado en el inciso 2° del artículo 173 de la norma ibídem –derecho de petición-, sin obtener un resultado positivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 23 julio 2020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: MARÍA INÉS SANTAMARÍA TRUJILLO
DEMANDADO: JAIRO HUMBERTO SANTAMARÍA Y/O
HEREDEROS INDETERMINADOS
MARIO SANTAMARÍA
LEÓN SANTAMARÍA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00107-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 23 julio 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA LUZ ESCOBAR MICOLTA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00110-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, la parte accionada presentó en dos oportunidades escrito de subsanación, en las fechas 2 de julio del presente año y 8 de julio de la misma anualidad. En ese orden este despacho procederá a lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuara la mentada petición conforme al escrito del 2 de julio del 2020, desestimando el segundo memorial por presentarse extemporáneo, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de ANA LUZ ESCOBAR MICOLTA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$35.077.379) M/CTE., por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré No. 000050000037615.

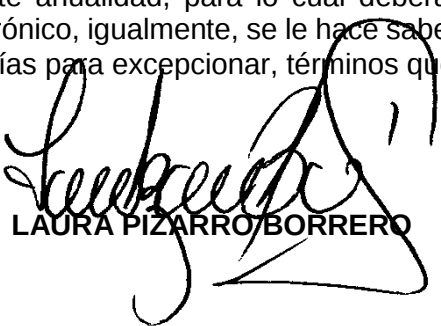
1.1. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$2.468.458) M/CTE., por concepto de intereses corrientes desde el 30 de enero del 2020 hasta la presentación de la demanda, conforme a la renuncia realizada por el apoderado de la parte demandante.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de enero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con observancia a lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de la presente anualidad, para lo cual deberá allegar la certificación de recibido por el iniciador electrónico, igualmente, se le hace saber que cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 julio 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: JANETH CASTAÑO MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00111-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 23 julio 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Secretario

Auto Interlocutorio

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: CARMEN TAPINERO MALAMBO
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO OSORIO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00121-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 23 julio 2020

El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Secretario

Auto Interlocutorio

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: MARY PALACIOS QUIÑOEZ
DEMANDADO: ANA CAROLINA HENAO ANDRADE
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA EMMA ANDRADE H.
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00134-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 julio 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Secretario

Auto Interlocutorio

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: JOHNY AMÍLCAR ANGEL PALOMINO

DEMANDADO: ARTURO ORDÓNEZ LÓPEZ

RADICACIÓN: 7600140030112020-00149-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 julio 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES